



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Comfenalco Valle E.P.S
Demandado	La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP 2011 e Integrantes y la Unión temporal Nuevo Fosyga e Integrantes.
Radicación N.º	76 001 31 05 0015 2017 00597 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a seguir dentro del proceso de la referencia; empero y luego de realizar el respectivo control de legalidad al que hace referencia el artículo 132 del CGP y dado al nuevo criterio jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional, se concluye que la jurisdicción ordinaria no es la competente para dirimir la controversia aquí planteada.

Pues bien, la primera precisión que se debe realizar al respecto, es que en vista del nuevo precedente horizontal emanado por la Corte Constitucional este juzgador carece de competencia jurisdiccional para dirimir de fondo los conflictos derivados de recobros entre una EPS y el Estado, como el caso que aquí nos ocupa, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 622 de la Ley 1564 de 2012 prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad

Social conoce las controversias existentes entre los actores que conforman el mismo sistema (art. 155 –Ley 100/93).

A su vez la jurisdicción contencioso administrativo en virtud de la aplicación del **Art. 104 del CPACA** conoce las controversias suscitadas contra entidades públicas y personas jurídicas de carácter privado que desarrollen funciones públicas.

Ahora bien, se debe indicar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura ha dirimido los conflictos negativos de competencia generados entre estas dos especialidades, otorgándole el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral siempre y cuando esas controversias surjan entre los actores que conforman el SGSS independiente de la calidad que las partes puedan ostentar.

Consecuente con lo anterior, el **22 de julio de 2021** a través de **Auto 389** la Corte Constitucional zanjó su postura frente a este tipo de conflictos señalando que el recobro *per se* constituye un trámite netamente administrativo con fines únicamente económicos entre las EPS hacia el Estado, trámite que en absoluto infieren en la prestación de servicios de la seguridad social, y como quiera que estos procedimientos son actuaciones administrativas en cabeza de una autoridad pública sometidos a la creación de actos administrativos que involucran las mismas entidades es entonces razonable concluir que el conocimiento y control de este tipo de conflictos esté a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo tal como lo contempla el art. 104 de la ley 1434 de 2011.

En este orden de ideas, la misma Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno (CC T 064-16).

En consecuencia, en aras de prever lo anterior, este juzgador declarará la falta de competencia jurisdiccional para dirimir de fondo la Litis y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un **Juzgado Administrativo** de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior el Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia jurisdiccional en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto **Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA